

Exp. 27/2015-C

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral número 27/2015-C, que promueve la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, la actora presento ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, demanda, que fue admitida por acuerdo del 06 de enero de 2016 dos mil dieciséis la Primera Sala Unitaria del Tribunal ante mencionado, se declaró incompetente para conocer de lo peticionado por la accionante al determinar que las reclamaciones de la parte actora no quedan comprendidas dentro de los extremos que marcan los artículos 57 y 65 de la Constitución Política así como el 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, se reitera no se trata de controversias de carácter administrativo y fiscal y entre la accionante y la autoridad demandada. Al tratarse de actos de naturaleza intrínsecamente laboral, y que por su materia y relación jurídica de que devienen, así como los sujetos participantes no puede considerarse de carácter administrativo. Así mismo sin perder de vista que el cargo de Oficial Encargada de la Unidad de atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, (nombramiento a que hace referencia en su escrito inicial de demanda), realiza funciones auxiliares de naturaleza administrativa, lo cual lleva a la conclusión de que este Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco sea incompetente para conocer de la presente demanda de nulidad correspondiéndole la competencia para dirimir la litis al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. -----

Siendo presentado dicho acuerdo por oficio 04/2015 de la Primera Sala Unitaria expediente 1133/2014, ante la oficialía de partes de este Tribunal del 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince. -----

Una vez recibido el escrito de demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones, este Tribunal mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. El 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince se tuvo a la entidad dando contestación a la demanda. --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- El 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, se da cuenta del escrito de la parte demandada, donde promueve Incidente de Competencia el cual fue admitido, agotándose la audiencia incidental el 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, la que fue resuelta el 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

3.- El 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se da cuenta del escrito de la parte demandada en el cual promueve Incidente de Acumulación mismo que fue admitido, agotando la audiencia incidental, el 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince. Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince se emitió al interlocutoria que resuelve respecto al incidente citado, mismo que fue declarado improcedente ordenando continuar con el procedimiento señalándose día y hora para tal efecto. -----

4.- El 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual abierta la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo. Abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratifica su demanda y amplía su escrito inicial de demanda, lo que motivó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar respuesta a la aclaración de su contraria. -----

5.- EL 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis tiene continuación la audiencia trifásica dándose cuenta de la contestación de la demandada a lo manifestado por su contraria. Se tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la ampliación de demanda. Se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho; una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente. -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 1, 2, 14, 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA fundando las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de HECHOS: -----

A).- Primeramente me permito hacer del conocimiento de esta H. Autoridad el hecho de que la suscrita inicié labores en la entonces Dirección de Seguridad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Zapopan, Jalisco, en Octubre del año 2011, como Oficial Encargada de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, desempeñándome siempre con funciones administrativas consistentes en brindar atención y asesoría jurídica a las víctimas de violencia familiar, siendo injustificadamente, al igual que ahora, separada de mi cargo en el mes de octubre del año 2012, por lo que interpusé la demanda correspondiente ante este H. Tribunal quien declinó la competencia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, culminando dicho procedimiento mediante CONVENIO, celebrado el día 29 de mayo del presente año, en el cual, la Autoridad aquí demandada se comprometió a reinstalarme en las mismas condiciones que me venía desempeñando antes del referido despido, en funciones de ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, independientemente del nombramiento, además del pago de cantidad de dinero por concepto de salarios caídos.

B).- Así pues, en cumplimiento al CONVENIO celebrado, mismo que fue sancionado por aquella Autoridad y elevado a la categoría de LAUDO EJECUTORIADO, el día 17 de junio del año en curso se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en el domicilio ubicado en avenida de La Mancha sin número, lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y de Género (UAVI), de la ahora Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio demandado, en las mismas condiciones que venía desempeñando antes del despido, es decir, con el mismo nombramiento y mismo salario, con horario de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, pero con funciones estrictamente de índole administrativo y no como policía, funciones que hasta el día de mi injustificada separación consistieron en brindar atención, asesoría jurídica, elaboración de denuncias y acompañamiento ante la Fiscalía especializada, a las ciudadanas de Zapopan, víctimas de violencia intrafamiliar que acudían por sus propios medios para solicitar la atención de referencia.

C).- Unos días después de mi reinstalación, acudí por órdenes del Oficial Encargado de la Unidad, ante quien en ese momento se desempeñaba como Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, Hernán Guisar, quien me dijo que no obstante el nombramiento con el cual había sido reinstalada, es decir, como Encargada de la UAVI, la comisión para desempeñarse como tal la tenía el Oficial 1.- ELIMINADO y que por lo tanto le guardara las consideraciones del caso, y que mis funciones se iban a limitar a la atención y asesoría jurídica de las víctimas dentro de las oficinas de dicha unidad, en el horario antes señalado, asimismo, señalo que nunca tuve bajo mi cargo personal administrativo u operativo alguno, ya que todas y cada una de las personas que integran la Unidad de referencia, tanto personal administrativo y operativo respondíamos al mando y jefatura del ya mencionado Oficial 1.- ELIMINADO

D).- Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 28 de Octubre del año en curso, recibí una llamada a mi teléfono celular del Encargado de la Unidad de Atención en la que me venía desempeñando, Oficial 1.- ELIMINADO quien me comunicó que recibió la orden vía radio de la Comisaria General para que la suscrita me presentara de inmediato en la oficina de quien en ese momento era el Subdirector de la dependencia, ahora Comisario General, 1.- ELIMINADO motivo por el cual, me trasladé como me fue ordenado y una vez ahí me fue comunicado sin mayor explicación, por parte del ahora Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, que a partir de ese momento quedaba separada de mi cargo, y una vez que le indagué sobre el pago de los días laborados correspondientes a esa quincena me dijo que me trasladara al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, a donde acudí solo para enterarme que dicho pago estaba condicionado a la firma de mi renuncia supuestamente voluntaria, a lo que me negué por la razón de que me habían despedido y no iba a permitir que simularan una supuesta renuncia voluntaria.

E).- Es menester señalar, bajo protesta de decir verdad, que durante los cuatro meses que laboré en la Unidad de Atención a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y de Género (UAVI) de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a partir de la fecha de mi reinstalación y hasta el mes de Octubre del presente año, nunca ejercí, no obstante mi nombramiento, como Encargada de la UAVI, ni tampoco ejercí funciones de policía, ni mucho menos porté uniforme alguno, ni tuve arma asignada, así como tampoco ningún otro implemento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

necesario para realizar funciones de elemento de seguridad pública de Zapopan, ni he recibido en ningún momento ni antes ni después de mi reinstalación entrenamiento o capacitación alguno para realizar tales funciones, sino que mi desempeño consistió exclusivamente, como ya dije, en brindar atención, asesoría legal, acompañamiento y auxilio en la elaboración de denuncias, a las víctimas de la violencia intrafamiliar del municipio de Zapopan, bajo la responsabilidad y órdenes del Encargado de la Unidad, Oficial [1.- ELIMINADO] como jefe inmediato, sin personal bajo mi cargo.

F).- Ahora bien, hago del conocimiento de esta H. Autoridad, como es evidente, el hecho de que la ilegal determinación de separarme de mi cargo y empleo tomada por las autoridades antes señaladas y demandadas fue emitida en evidente flagrancia a mis GARANTÍAS individuales de Audiencia y Defensa, ya que la suscrita no incurrí en falta alguna que hubiere provocado mi cese, y mucho menos fui sujeta a procedimiento alguno donde se me diera el derecho a una legítima defensa.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

Bajo protesta formal de decir verdad, manifiesto que lo constituye el ilegal cese y separación de mi cargo como Oficial de la Unidad de Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y de Género, de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, que venía desempeñando, EMITIDO DE MANERA VERBAL, por las Autoridades demandadas el día 28 de Octubre del año en curso, y que me fue comunicado de manera personal por el ahora Comisario General de Seguridad Pública de ese Municipio, aproximadamente a las 14:00 horas, al informarme que desde ese momento quedaba separada de mi cargo y funciones y que por lo tanto a partir de esa fecha ya no trabajaba más para el Ayuntamiento de Zapopan, sin mediar procedimiento o razón alguna que lo fundamentara, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno con los medios probatorios idóneos, YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE NO TENGO DOCUMENTO ALGUNO EN MI PODER, DONDE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA NULIDAD AHORA PRETENDO, pero que sin embargo, le consta a diversos funcionarios de la institución demandada.

AUTORIDADES DEMANDADAS

***ELH. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, POR CONDUCTO DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADO EN LA AVENIDA HIDALGO NUMERO 171, COLONIA CENTRO DE ZAPOPAN, JALISCO.

***ELCOMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, [1.- ELIMINADO] CON DOMICILIO EN [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La violación por demás flagrante que realizan las AUTORIDADES DEMANDADAS, TANTO EL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, COMO EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO POR CONDUCTO DE SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, a los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que contemplan las garantías individuales de Audiencia y Defensa y que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, „V a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 23.-...

Artículo 25.-...

Artículo 26.- ...

Resultando incontrovertible que las autoridades demandadas de manera unilateral y motu proprio, determinaron cesarme, ante la falta de la debida instauración de un procedimiento en contra de la suscrita, siendo contundente precisar que no se me otorgó la oportunidad de haber sido oída y vencida en un procedimiento escrito, donde se colmarán las formalidades esenciales del procedimiento, pues para destituir a un servidor público sin responsabilidad para el patrón, es inobjetable que las autoridades demandadas tienen la obligación previa al cese o imposición de sanción, de oír en defensa al servidor, en procedimiento escrito previsto por los numerales antes invocados mediante el cual debieron de darme a conocer de manera puntual, precisa y completa los hechos y faltas que se me imputaban, otorgándome un plazo prudente y razonable para que la suscrita realizara las manifestaciones conducentes y ofreciera los elementos de convicción que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar las pruebas en mi contra, para que una vez desahogadas las probanzas ofertadas dentro de ese procedimiento, se me concediera la oportunidad de formular las alegaciones pertinentes, para entonces si una vez cumplidas las etapas antes citadas, las autoridades antes demandadas estuvieran en condiciones de dictar una resolución en la cual se me absolviera o bien se me impusieran las sanciones correspondientes, lo que evidentemente en el caso no aconteció en franca violación a lo que dicta la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, provocando la injustificación del cese decretado en mi contra y por lo tanto la nulidad del acto de autoridad en el cual se constituyó. -----

IV.- La parte DEMANDADA al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

A).- Es cierto parcialmente solo por lo que ve a las fecha de inicio de labores para la demanda lo cual lo hizo con el nombramiento y/ Movimiento de personal como encargada de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de género, así como el que se suscribió convenio en el día que menciona, sin embargo tal y como se señala en líneas que anteceden al contar con un nombramiento y/o Movimiento de personal operativo como lo es el de OFICIAL es claro que está sujeta su permanencia a los exámenes de control y confianza que sobre el caso la hoy actora resultó NO APROBADA de ahí que se separó de su cargo sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento por disposición expresa, siendo que su nombramiento de OFICIAL el cual fue expedido por una autoridad competente para su otorgamiento, y realizando las funciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículos 3^o fracciones VI y XXXIII, 26 fracción IV, 27 y 57 tercer párrafo que a la letra señalan:

Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento Jurídico equivalente expedido por autoridad competente...

Como lo es el caso que nos ocupa al habersele otorgado el nombramiento operativo de Oficial.

XXIII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente...

Como lo es el caso que nos ocupa al habersele otorgado el nombramiento operativo de Oficial.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La actuación DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS BUSCARÁ PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS E IDENTIFICAR TENDENCIAS QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Como lo es el caso que nos ocupa al habersele otorgado el nombramiento de Oficial y realizar funciones operativas encaminadas a prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

B).- Por lo que ve a este punto es cierto parcialmente solo por lo -que ve a las fechas que refiere se llevo a cabo la reinstalación de la hoy actora siendo falso que haya sido con funciones estrictamente de índole administrativo.

C).- No es cierto

D).- No es cierto

E).- No es cierto

F).- No es cierto, ya que la actora nunca fue cesada al cargo que ostentaba de Oficial sino que su separación se deriva de no haber obtenido calificación aprobatoria en los exámenes de control y confianza a los que fue sometida.

**AMPLIACION DE LA DEMANDA
AUDIENCIA 18-04-16)**

“(SIC)...La reinstalación en las mismas condiciones que venía desempeñando, en un cargo y NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE BASE, NO DE CONFIANZA, tal y como corresponde a las funciones que la suscrita venía desempeñando hasta el día de mi injustificado despido....”.

**CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA
A LAS PRESTACIONES:**

(SIC)...a).- A esta prestación, se contesta.- No procede, por lo señalado en el inciso “a)”, del capítulo de prestaciones de la contestación a la demanda inicial, mismo que solicito se inserte como si a la letra se hiciera con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas.

Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la demandada: -----

FALTA DE ACCION.- Falta de acción para demandar en un juicio ordinario el despido del que se duele. Excepción que se estima improcedente al ser materia de fondo el determinar la procedencia o no de lo reclamado. Aunado a que este órgano determino su competencia para conocer del presente juicio al desprenderse de actuaciones un vínculo entre las partes y que las actividades que realizaba la actora previo a ser despedida se consideran de índole administrativo y no operativo. -----

FALTA DE ACCION.- no le asiste el derecho a la actora de reclamar prestaciones señaladas en los apartados 1, 2, 3, 4, por un supuesto cese injustificado. Excepción que se estima improcedente al ser materia de fondo el determinar la procedencia o no de lo reclamado. -----

FALTA DE ACCION.- De la actora de reclamar el pago de salarios devengados y retenidos en razón de no ser cierto. Excepción que se estima inoperante, toda vez que una vez que se determine la procedencia o no de la acción ejercitada se resolverá respecto a los reclamos antes citados. --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

EXCEPCION DE PAGO.- La cual se opone por lo que respecta al pago de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDOS Y DEMAS EMOLUMENTOS, ya que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto.- Excepción que resulta improcedente al ser materia del presente juicio, el determinar si el ente demandado acredite su afirmación de haber cubierto las prestaciones que menciona. -----

Contesta a la ampliación.-

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Excepción que se estima improcedente al ser materia de fondo el determinar la procedencia o no de lo reclamado. Aunado que la entidad menciona la existencia de una relación laboral. -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- que se funda en el hecho que el actor solicito formalmente acción de reinstalación en su demanda posterior a los sesenta días que señala la ley, en su artículo 107 fecha de separación el 28 de octubre de 2014 el término empieza a correr el 29 de octubre de 2014 por lo cual feneció el término el sábado 27 de diciembre de 2014 y al ser inhábil pasaría al lunes 29 de diciembre de 2014 y al haber presentado su solicitud de acción de reinstalación el 18 de diciembre de 2016 a todas luces se evidencia lo extemporáneo de su presentación. Excepción que se estima improcedente respecto de la presentación de la demanda ya que la actora ejercita su acción dentro de los sesenta días posteriores a que fue separada, esto es fue separada el 28 de octubre de 2014 y la presenta el 10 de diciembre de 2014, declarándose incompetente la autoridad administrativa quien remitió el expediente mismo que fue recibido ante este órgano el 09 de enero de 2015 avocándose al conocimiento del juicio el 03 de marzo de 2015, por tanto, es inoperante la fecha que cita el ayuntamiento de Zapopan del 18 de diciembre de 2016 data que no transcurría a la fecha en que incluso dio contestación a la aclaración de la parte actora la demandada, es decir el 29 de abril de 2016. -----

Además de la incongruencia y falta de atención en la que incurre el ayuntamiento ya que en la excepción siguiente acepta que la presentación de la demanda de la actora lo fue el 10 de diciembre de 2014. -----

Época: Décima Época

Registro: 2004550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.T.1 L (10a.)

Página: 2642

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con independencia de la fecha de la notificación o que la autoridad de trabajo sea incompetente; por lo que resulta violatorio de garantías el laudo en el que la Junta declara que dicha figura jurídica no se actualiza porque la promoción respectiva se hizo valer en una vía improcedente; es así, pues si el legislador no efectuó tal distinción, el juzgador tampoco puede hacerlo; además, debe atenderse al artículo 18 de la invocada ley que ordena que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; lo anterior, sin perjuicio de que el término prescriptivo vuelva a correr hasta en tanto se ejerza la acción en la forma que en derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 977/2012. Luis Alberto Galicia Ramos y otro. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Salvador Morales Moreno.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presentó su demanda, es decir el 10 de diciembre de 2014, operó la prescripción genérica de 1 año que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado-de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiese adeudarse a la parte actora. Por tanto, y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora. Sólo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Excepción que resulta inoperante por no hacerse valer desde el primer momento respecto a las reclamaciones de su contraria.

Época: Novena Época Registro: 165194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.431 L Página: 2895

PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL.

La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1100/2009. Elvia Victorica Navarro. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Época: Novena Época Registro: 172952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.232 L Página: 1747

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD.

La prescripción es la pérdida de un derecho por no ejercerlo en tiempo. Por otra parte, si bien es cierto que la sola presentación de la demanda inicial interrumpe el término prescriptivo, también lo es que opera únicamente respecto de las acciones ejercitadas en ella, mas no de aquellas cuyo ejercicio se haga con posterioridad, como las que se reclaman en vía de ampliación o modificación a la demanda, toda vez que para éstas el término perentorio se interrumpe hasta la fecha en que se plantea la acción correspondiente ante la autoridad de instancia, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no señale expresamente tal supuesto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17105/2006. Juan Segura Bautista. 30 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Yolanda Villarreal Colmenares.

Época: Novena Época Registro: 203031 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.4o.T.19 L Página: 990

PRESCRIPCIÓN. NO LA INTERRUMPE EL HECHO DE QUE SE TRAMITE Y RESUELVA UN JUICIO LABORAL, EN EL QUE SE DEMANDE A UNA ENTIDAD DISTINTA A LA PATRONAL.

Si bien la presentación de la demanda relativa interrumpe la prescripción en términos de lo dispuesto expresamente en el artículo 116, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que por interpretación, la presentación de la demanda ante autoridad incompetente es susceptible de producir esa interrupción, en tanto que de cualquier forma refleja la voluntad del trabajador de deducir su acción y tal planteamiento aparece hecho en tiempo, lo cierto es que no puede hacerse extensiva esa interpretación, cuando se presenta en tiempo la demanda relativa, ante autoridad competente, y se tramita y resuelve el juicio respectivo, mediante laudo absolutorio por haberse seguido en contra de alguien que no tenía la calidad de patrón, pues es evidente que en esta hipótesis fáctica no concurre la acción atinadamente enderezada en contra del verdadero patrón y el planteamiento en tiempo se ve resuelto legal y definitivamente en forma desfavorable al trabajador, por autoridad facultada para hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Amparo directo 935/95 (9344/95). Francisco Segura Avila. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Enrique Munguía Padilla.

V.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

La actora reclama la reinstalación pues cita el haber sido despedida el 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce; La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que la actora prestaba sus servicios para el Ayuntamiento demandado, pero que conforme su nombramiento o movimiento de personal operativo como lo es el de OFICIAL es claro esta sujeta su permanencia a los exámenes de control y confianza que sobre el caso la hoy actora resulto NO APROBADA, de ahí que se separó de su cargo sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento por disposición expresa, siendo que su nombramiento de OFICIAL el cual fue expedido por una autoridad competente para su otorgamiento, y realizando las funciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículo 3º fracciones VI y XXXIII, 26 fracción IV, 27 y 57 tercer párrafo.- Además de aceptar que la actora fue reinstalada el 17 de junio de 2014 en las mismas funciones de índole administrativo. -----

Planteada así la litis se procede a establecer la CARGA PROBATORIA, estimando éste Tribunal que es a la DEMANDADA del juicio, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar, primeramente, los términos en que se pactó la relación para con la aquí accionante, pues si bien, acepta que el vínculo que lo unía para con la demandada era de carácter laboral, cierto es que existe controversia en cuanto a las condiciones laborales, como fecha de ingreso, carácter del cargo, temporalidad, tipo de nombramiento, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual forma, es a la demandada a quien corresponde el debité probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, debiendo así, acreditar su afirmación, que la actora esta sujeta su permanencia a los exámenes de control y confianza que sobre el caso la hoy actora resulto NO APROBADA, de ahí que se separó de su cargo sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto la demandada deberá demostrar, como lo afirma, que el despido de que se queja su contraria es improcedente. -----

Fincado el debité probatorio a la parte demandada, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

VI.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

A.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Originales de recibos de nómina folios

5.- ELIMINADO
5.- ELIMINADO de las quincenas 12 a la 19, de junio a octubre de 2014. Prueba de la que se advierte el salario cubierto a la actora, su nombre, y nombramiento. -----

B.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia certificada de nombramiento que firmé en el cual se formalizó la reinstalación de la suscrita en el mes de junio próximo pasado. Diligencia del 17 de junio de 2014 en la que se reinstala a la actora en el puesto de Oficial con funciones de encargada de la unidad de atención a víctimas de la violencia intrafamiliar y de género, adscrita a la comisaría general de seguridad pública del ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando en cumplimiento al convenio del 29 de mayo de 2014 y el acuerdo del 13 de junio de 2014. -----

C.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copias certificadas del convenio y la diligencia de Reinstalación acuerdo de cumplimiento de convenio que pusieron fin al procedimiento tramitado bajo número de expediente 3298/2012-C. Documento que demuestra la existencia del Convenio celebrado ente las partes del presente juicio, y que se llevó a cabo la diligencia de reinstalación como se contiene en el acuerdo de cumplimiento de convenio en el expediente 3298/2012-C. -----

D.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en mi escrito inicial de demanda, con la cual pretendo acreditar que las funciones desempeñadas por la suscrita se desarrollaron en una oficina administrativa que cuenta con los implementos necesarios para ello, como lo son escritorio, computadora, teléfono, etc.. Consistente en que personal de este H. Tribunal se traslade a las Oficinas de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de género de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, ubicadas en la Avenida de la Mancha sin número, entre Covadonga e Industria Textil en la Colonia Altagracia de ese municipio, a fin de corroborar por medio de sus propios sentidos lo siguiente:

Prueba desahogada a foja 123 de autos, al cual aporta beneficio a la oferente al acreditarse los puntos para los cuales oferto la actora.

1.- si es cierto, si existe dicha área y esta es atendida por personal administrativo y también por personal operativo de esa comisaria de seguridad pública de Zapopan, Jalisco.

2.- Si es cierto.

3.- Si es cierto, esta oficina es ocupada actualmente por el Sub Inspector encargado de la unidad de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y de genero Licenciado y Comandante

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

E.- INSPECCION JUDICIAL.- Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en mi escrito inicial de demanda, con la cual pretendo acreditar que en ningún momento fungí como Encargada de la Unidad, ni del personal ni de los servicios que ahí se prestan, y que siempre estuve bajo la subordinación del Encargado

1.- ELIMINADO

Consistente en que personal de este H. Tribunal se traslade a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco.

Prueba desahogada a foja 127 de autos en la cual de los documentos mostrados se acredita que:

Que el 1.- ELIMINADO es el Encargado, y que en sus suplencias o ausencias firmaba el 1.- ELIMINADO como encargado de turno de la unidad antes citada.-

La actora era personal administrativo, en el mes de junio aparece que era encargada, sin que exista una firma en los oficios que firme en dicha calidad algún oficio, firmando como encargado el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO es el Encargado, y que en sus suplencias o ausencias firmaba el 1.- ELIMINADO como encargado de turno de la unidad antes citada, lo cual se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, en los subsecuentes meses como son julio, agosto, septiembre y octubre, se encuentra localizada en el área de personal administrativo, en su calidad de Abogada de dicha unidad. -----

En los documentos no aparece que la actora tenía patrulla, arma, aros de aprehensión, ni radio asignado. -----

F.- TESTIMONIAL.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 115 de autos. -----

G.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de lo actuado que la actora fue reinstalada en cumplimiento al convenio celebrado en el diverso expediente laboral en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en un cargo con actividades administrativas, siendo localizada como abogada personal administrativo del área donde se encuentra adscrita como se advierte de la prueba de inspección ocular. -----

H.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume la existencia del despido injustificado al no advertirse prueba de su contraria que demuestre que la actora fuera separada de manera justificada. -----

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO Prueba desahogada a fojas 119 a 122 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que la actora menciona siempre haber laborado y no de forma temporal como lo cuestiona el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ayuntamiento, además que fue reinstalada en cumplimiento a lo ordenado un diverso juicio, en sus actividades de índole administrativo. -----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en # recibos de nómina folios

5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO Contratos individuales de trabajo/nombramiento.

Movimiento administrativo de personal relativo de reinstalación.

a).- Recibos de nómina de folios 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO

Que contiene el nombre de la actora la cantidad que por salario se le cubría y el puesto.-

b).- Consistente en la constancia de Movimiento Administrativo de Personal, relativo a la Reinstalación y posteriormente baja del actor de este juicio, donde consta el puesto y los términos y condiciones de la contratación. Donde se menciona la reinstalación de la actora en el cumplimiento al convenio celebrado en el juicio laboral y la baja en el formato movimiento de personal por separación del cargo. -----

3.- CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación si fuere el caso, en todo lo que favorezca a nuestra representada. Prueba que no fue admitida como consta a foja 115vuelta de autos. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no aporta beneficio pleno a la oferente al no demostrarse causa alguna de separación de la actora. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio en cuanto se acredita que la actora tiene el puesto de Oficial, en la Dirección General de Seguridad Pública, en la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Genero contenido en los movimientos de personal conforme el convenio celebrado el 29 de mayo de 2014 acreditando que fue separada como se contiene en el movimiento de personal el 29 de octubre de 2014. -----

VIII.- En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad los medios de prueba aportados por la entidad demandada a quien se le fincó el debité probatorio, debiendo así demostrar las condiciones generales de trabajo, como que la relación laboral concluyó a resultas de la separación del cargo por NO APROBAR los exámenes de control y confianza en lo que basa su defensa el ayuntamiento demandado, al respecto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones, la demandada con los documentos exhibidos y la confesional a cargo de la accionante, solo demuestra que a la actora se le tiene con el puesto de Oficial, en la Dirección General de Seguridad Pública, en la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Genero contenido en los movimientos de personal, sin embargo en términos de los documentos que se aportaron como prueba la entidad celebro un convenio dentro del juicio laboral

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

3298/2010-C el 29 de mayo de 2014 dos mil catorce en el que se compromete a Reinstalar a la accionante en su cargo en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando previo a ser despedida, esto es, en actividades de índole administrativo como se precisó en el convenio de referencia, situación que fue cumplimentada en diligencia efectuada el 17 de junio de 2014 dos mil catorce donde fue reinstalada la accionante ..”.. en el puesto Oficial con funciones de encargada de la unidad de atención a víctimas de la violencia intrafamiliar y de genero adscrita a la Comisaria de General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose como quedaron decretados en el convenio celebrado entre las partes aprobado en autos con fecha 29 de mayo de 2014..”... -----

De lo anterior, podemos establecer que no es el nombre que se le dé al cargo desempeñado o el carácter del mismo, sino que si bien la accionante presta servicios en una institución de seguridad, no implica específicamente que porque se cuente con un nombramiento o se le llame de alguna forma al puesto asignado, que implique que se estén desarrollando esas funciones de seguridad, pues el tener un cargo asignado no implica que las actividades que se desempeñan para el ente demandado sean o correspondan a dicho cargo pues como se ha señalado el puesto en que se llevó la reinstalación de la atora del juicio, fue en actividades de índole administrativo como se preciso o en el convenio de 29 de mayo de 2014 como en la diligencia de reinstalación del 17 de junio de 2014, máxime que así fue aceptado por el ayuntamiento demandado al celebrar el convenio de referencia y al llevar cabo la reinstalación correspondiente, lo que se corrobora del contenido del desahogo de la inspección ocular realizada ofertada por la partea actora, donde se advierte fue en el área de adscripción de la actora se realizan actividades tanto por personal administrativo como por personal operativo, pero no se advierte que la actora realice funciones de seguridad al no contar con patrulla, arma, aros de aprehensión, es decir, instrumento alguno que le de esa cualidad de servidor en actividades de seguridad pública.

Época: Novena Época Registro: 174957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.8o.T. J/3 Página: 1651

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.

El carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

no cumplir con lo anterior, la Sala resolutoria considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4038/2004. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretario: Gonzalo Hernández Vergara. Amparo directo 4568/2005. David Vanegas Cruz. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretario: José Mario López Ruiz. Amparo directo 7558/2005. Jesús Roberto Mendoza Ruiz. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: Ana María Segura Anaya. Amparo directo 1148/2006. Andrés Moreno Hernández. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretaria: María Engracia Bautista Vázquez. Amparo directo 1988/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 167/2004-SS, que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 160/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Época: Décima Época Registro: 2012957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región)2o. J/6 (10a.) Página: 2720

SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.

Aun cuando conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", es posible que las autoridades jurisdiccionales laborales realicen el análisis de la verosimilitud del salario indicado por el trabajador en su demanda, cuando estimen que de acuerdo con la categoría que ocupaba resulte excesivo, lo cierto es que dicho análisis es factible ya sea cuando el monto mencionado sea notoriamente incompatible con la realidad social, al grado que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen, perciba una remuneración exagerada sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien, cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Esto es, el juicio ponderativo correspondiente no debe realizarse solamente con base en la propia denominación del puesto que ocupó la parte actora, sino con elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, tales como la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

empresa para la cual se laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir; pues de otra forma, se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría. De ahí que, si por ejemplo, sólo se conoce la categoría desempeñada por el actor y el salario que dijo haber percibido, es inconcuso que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el juicio de verosimilitud a que se refiere la jurisprudencia citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 131/2016 (cuaderno auxiliar 311/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres. Amparo directo 215/2016 (cuaderno auxiliar 360/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres. Amparo directo 236/2016 (cuaderno auxiliar 374/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres. Amparo directo 250/2016 (cuaderno auxiliar 405/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres. Amparo directo 778/2016 (cuaderno auxiliar 527/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para que en todo caso se esté sujeta a los exámenes de control y confianza que señalo el ayuntamiento demandado haber realizado a la actora en virtud de la función que desarrolla, situación que no acredito de manera alguna. Lo que nos lleva a concluir que la actora en la adscripción y puesto que cuenta realiza funciones de carácter administrativo en favor de la entidad, sin que se acreditara en autos la causa de aplicación de los exámenes de control y confianza y menos que se ella hubiera no aprobado los mismos, como lo asevero la entidad al dar respuesta a la demanda. Pues al dar respuesta a la demanda al capítulo de hechos el ayuntamiento acepta que la actora inicio sus labores en la fecha que cita en su demanda, lo cual hizo con el nombramiento o movimiento de personal como encargada de la unidad de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y de género, además de aceptar el hecho que suscribió el convenio, por lo que en el movimiento se precisa que su puesto es de Oficial eso no implica

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

como se mencionó que desarrolladas actividades acorde a dicho nombre del puesto, esto en razón que la entidad reconoce la actividad asignada a la actora de índole administrativo en la unidad de atención a víctimas como se contiene tanto en el convenio del 29 de mayo de 2014 y en la diligencia de reinstalación del 17 de junio de 2014, lo que contraviene lo aseverado por la entidad demandada, además que el ayuntamiento no demuestra que la actora tuviere la obligación en sus funciones administrativas de realizar exámenes y menos que estos se hubieren efectuado, con el resultado respectivo. -----

Entonces, arribamos a la conclusión de que no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el DESPIDO INJUSTIFICADO del que se duele la actora, pues la entidad cito que separo a la actora, la entidad deberá reconocer y declarar Nula la separación de su labores efectuada en contra del actora el 28 de octubre de 2014 por la entidad, como consecuencia de ello se declare procedente la acción puesta en ejercicio por ésta y SE **CONDENA** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR a la actora del juicio

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

en el puesto que venía desempeñando de en puesto de Oficial con funciones de encargada de la unidad de atención a víctimas de la violencia intrafamiliar y de genero adscrita a la Comisaria de General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose como quedaron decretados en el convenio celebrado entre las partes aprobado en autos con fecha 29 de mayo de 2014.."... es decir en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedida en forma injustificada considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de los **salarios vencidos** más sus incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado siendo este el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce por un lapso de 12 doce meses al 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con base a la entrada en vigor de la reforma del 20 de septiembre del año 2013 mediante Decreto 24461/LX/2013. Con posterioridad a los doce meses (periodo antes citado y hasta un día anterior a la fecha de la legal reinstalación) se cuantificara el 2% mensual por concepto de intereses sobre la cantidad de 15 quince meses de salario capitalizable al momento del pago. -----

Tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Época: Novena Época, Registro: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797. -----

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN.".

La actora reclama el pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** hasta la total terminación del juicio, a lo cual la demandada argumentó que era improcedente que no se le adeuda cantidad alguna; al respecto los que hoy resolvemos estimamos procedente que le corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de tales prestaciones conforme lo dispone el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por consecuencia, dado que el reclamo de estos conceptos se efectúa a partir del despido injustificado, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora, se estima procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir a favor de la

1.- ELIMINADO

 lo correspondiente a aguinaldo y prima vacacional a partir del 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce en que fue despedida al día previo en que sea reinstalada la actora. -----

- Por lo que respecta al reclamo de pago de los **salarios devengados** y no pagados de la segunda quincena de octubre de 2014 **dos mil catorce entre el 16 y 28 de octubre del año 2014 que reclamo en su demanda como retenidos;** A lo que el demandado contestó que no se le adeuda cantidad alguna. -----

Por lo anterior le corresponde a la parte demandada acreditar que se los cubrió, conforme lo dispone el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas, y una vez vistas y analizadas las mismas adminiculadas en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por la partes, tenemos que la parte demandada no logró acreditar que realizo el pago de los salarios reclamados, es por lo que este Tribunal concluye que se **condena** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a pagar a la parte actora MARIA XOCHIL GONZALEZ HERNANDEZ los salarios devengados, que le reclamo por el periodo del **16 al 28 de octubre del año 2014 dos mil catorce.**- - - - -

.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada, deberá de tomarse como base el salario de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO

m.n.) quincenales que se desprende de los recibos de nómina ofertados por las partes, más el pago mensual de los conceptos ayuda de transporte por 2.- ELIMINADO y ayuda de despensa por 2.- ELIMINADO ---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora la 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, no acredito sus excepciones, en consecuencia. -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a reconocer y declarar Nula la separación de su labores efectuada en contra de la actora el 28 de octubre de 2014 por la entidad, SE **CONDENA** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR a la actora del juicio 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO en el puesto que venía desempeñando de en puesto de Oficial con funciones de encargada de la unidad de atención a víctimas de la violencia intrafamiliar y de genero adscrita a la Comisaria de General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose como quedaron decretados en el convenio celebrado entre las partes aprobado en autos con fecha 29 de mayo de 2014.."... es decir en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sido despedida en forma injustificada considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de los **salarios vencidos** más sus incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado siendo este el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce por un lapso de 12 doce meses al 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince. Con posterioridad a los doce meses (periodo antes citado y hasta un día anterior a la fecha de la legal reinstalación) se cuantificara el 2% mensual por concepto de intereses sobre la cantidad de 15 quince meses de **salario capitalizable** al momento del pago; a cubrir a favor de la 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO lo correspondiente a aguinaldo y prima vacacional a partir del 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce en que fue despedida al día previo en que sea reinstalada la actora, al pago de los salarios devengados, que le reclamo por el periodo del **16 al 28 de octubre del año 2014 dos mil catorce.-** Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. - - - - -

JSTC { '*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.